



**DEMANDADO** : **MINIST. DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL  
- SUNAFIL**

**DEMANDANTE** : **COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA**

**MATERIA** : **PROCESO DE AMPARO**

**PROCEDENCIA** : **JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUARI**

### SENTENCIA DE VISTA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**

Huari, siete de marzo del año dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia de apelación de sentencia, con el aplicativo Google Meet a que se contrae la certificación que antecede de fecha veintiséis de enero del año en curso; tras la deliberación de la causa este Tribunal se pronuncia expresando lo siguiente:

#### **I. RESOLUCION MATERIA DE ALZADA<sup>1</sup>.-**

Se trata de la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha veinte de setiembre del dos mil veintidós, emitida por el señor Juez Especializado en lo civil de la provincia de Huari, declarando:

*“1) INFUNDADA la Excepción de Incompetencia por razón de materia, deducido por el Procurador Publico de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.*

*2) INFUNDADA la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, deducido por su Procurador Publico.*

*3) FUNDADA la demanda formulada por la Compañía Minera ANTAMINA S.A., contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, sobre acción de Amparo; en consecuencia: en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, DECLARA*

---

<sup>1</sup> La resolución obra a folios 464/509



*INAPLICABLE el Decreto Supremo N.° 001-2022-TR para la Compañía Minera ANTAMINA S.A. y las empresas con las que mantenga o celebre contratos que tengan por objeto la tercerización de cualesquiera de las actividades de la Compañía Minera ANTAMINA S.A., principales u objeto social de conformidad a la Ley N.° 29245 o T.U.O. de la Ley General de Minería y demás normas complementarias. ORDENANDO al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; abstenerse de imponer sanciones a la Compañía Minera ANTAMINA S.A. y a las empresas con las que mantenga o celebre contratos sobre actividades vinculadas a sus actividad principal u objeto social”.*

## **II. RECURSOS DE APELACION**

- **APELACIÓN DEL PROCURADOR PUBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL<sup>2</sup>**

Solicita que se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada demanda o en su defecto nula. Expresa que la resolución impugnada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política; porque no se respeta la vía procesal que el ordenamiento prevé para la presente demanda y debido a que no se han emitido las razones de hecho y derecho mínimas indispensables que justifiquen la decisión tomada, así como el artículo 118 inciso 8 referida a la potestad de reglamentar las leyes a cargo del ejecutivo.

### ***Sobre la excepción de incompetencia:***

Dice que, para el cuestionamiento de una norma dentro del amparo, tal norma debe ser *autoaplicativa* o de ejecución inmediata y si se trata de una norma *heteroaplicativa*, la vía idónea será la de acción popular o la de inconstitucionalidad. Que una vez determinado el carácter autoaplicativo de la norma, el juez constitucional debe verificar si la misma lesiona o amenaza el contenido constitucionalmente protegido que se alega.

---

<sup>2</sup> Escrito de folios 513 al 520



Reitera su postura de que el decreto supremo en cuestión es una norma heteroaplicativa, pues al momento de la instauración se encontraba vigente el plazo de adecuación previsto en la única disposición complementaria transitoria, lo cual lleva a afirmar que no surte efectos inmediatos sobre ANTAMINA que terceriza sus actividades, sino que existe un acto posterior necesario (transcurso del tiempo) cual condición suspensiva para que pueda surtir efectos (...)

En el caso de autos, el juez se ha limitado a señalar que el amparo también procede contra norma autoaplicativas, pero no ha realizado un análisis o explicado las razones mínimas por las cuales considera que el Decreto es una norma de eficacia inmediata y no tiene carácter heteroaplicativo, *lo cual vulnera el derecho a la debida motivación por ser insuficiente*. Su pretensión impugnatoria, es que se declare fundada la excepción de incompetencia deducida e improcedente la demanda.

#### ***Sobre el principio de jerarquía normativa***

Dice que, para el juez, se ha vulnerado el principio de jerarquía normativa porque el término ***“núcleo del negocio”*** incorporado a través de cuestionado decreto supremo no se encontraba reglado por la Ley General de Minería ni por la Ley de Tercerización, en consecuencia, al tratarse de una norma reglamentaria, no puede oponerse a una ley o en este caso leyes.

El apelante considera, que no existe vulneración al principio en cuestión porque si bien el Decreto incorpora el término ***“núcleo del negocio”***, este no altera el contenido de la ley de tercerización o su reglamento, porque no se extirpa la tercerización, sino que solo delimita de forma tal que su utilización no sea vulneratoria en perjuicio de los derechos laborales, pues su ejercicio es la excepción y no la regla, pero como es sabido en muchas ocasiones se evidencia la desnaturalización de esta figura jurídica, hecho que hace necesaria la intervención estatal en beneficio de la comunidad en general (...)

Que, si bien el artículo 37 inciso 11 de la Ley General de Minería señala que los titulares de las concesiones mineras pueden contratar la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, esta prescripción tiene un carácter



genérico. Siendo la Ley de Tercerización una de carácter especial, la posibilidad de tercerizar regulada por la ley General de Minería se debe ceñir a lo prescrito en la ley específica que regula los servicios de tercerización con mayor amplitud y especificidad y no viceversa.

### ***Sobre la libertad contractual***

Señala que, no se puede hablar de la vulneración de la libertad de contratar en ninguna de sus esferas, sea para elegir con quien contratar o sea para establecer las condiciones internas por las que se regirá el contrato, puesto que ANTAMINA mantiene la facultad de elegir con quien contratar y para que contratar, siempre que no se vulneren aspectos como el orden público u otros derechos fundamentales, por ello se establecen límites constitucionales como los derechos laborales a través del Decreto.

### ***Sobre la libertad de empresa***

El Decreto no obliga a ninguna empresa a desarrollar actividades distintas al giro del negocio propio de su estructura organizacional, ni impone forma de organización alguna, puesto que la determinación de límites a determinadas figuras contractuales como la tercerización no implica restricción a la libertad de empresa, sino que en su ejercicio, como cualquier derecho, además de no ser absoluto, debe ceñirse a parámetros específicos para su adecuado ejercicio en comunión con otros derechos, tales como el derecho fundamental al trabajo, parámetros que no pueden ser interpretados como un intento de expulsión del mercado, sin que siquiera se analice su contenido, contexto y finalidad (protección del trabajador).

El contenido de la libertad de empresa ( libertad de creación de empresa y de acceso al mercado; libertad de organización; libertad de competencia y libertad para cesar las actividades) no se ve afectado por el Decreto, pues no se genera trabas administrativas cuando se señalan limitaciones ante la ocurrencia de defectos normativos (...) y que nuestro régimen económico de economía social de mercado permite la intervención estatal cuando advierte irregularidades injustificadas que vulneren derechos fundamentales(...)



- **APELACION DEL PROCURADOR DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO<sup>3</sup>**

La apelación de esta parte solicita que la sentencia venida en grado sea declarada NULA y/o ser revocada declarando fundada las excepciones planteadas e infundada la demanda:

**Sobre la congruencia procesal.** Plantea la nulidad de la sentencia por violentar el principio de congruencia. Señala que existe incongruencia porque el juez considera que el DS. 001-2022-TR sería inconstitucional, sin embargo, el método jurídico para declarar la inconstitucionalidad es el CONTROL CONCENTRADO que realiza el Tribunal Constitucional y no un juzgado, por ello la declaratoria de presunta inconstitucionalidad resulta incongruente.

**Respecto excepción de incompetencia:** Señala que conforme al tenor del petitorio y las consideraciones de hecho de la demanda, es evidente que la pretensión resulta incompatible con el objeto del proceso de “acción de amparo”, ello en tanto y en cuanto la discusión o pretensión principal no debe ser analizada en la presente vía, sino la que prevé artículo 74° al 96° -en lo que fuere aplicable- del Nuevo Código Constitucional - Ley N°31307, concordado con el numeral 5 del artículo 200° de la Constitución Política, vale decir la ACCIÓN POPULAR, la cual conforme el artículo 84°, corresponde ser conocida por una SALA CONSTITUCIONAL competente y no el Juzgado que tramita la presente.

De otro lado señala que la sentencia no ha considerado que el DS 001-2022-TR cumple con los cánones legales y constitucionales.

Dice que el uso de la figura de la tercerización no puede ser indiscriminado alegando el derecho a la libertad de empresa, en desmedro del derecho principio a la igualdad salarial por trabajo de igual valor, reconocido a nivel internacional e incorporado al Derecho interno con rango constitucional, por tratarse de un derecho humano laboral. Lo alegado por la parte demandante carece de sustento, debido a que considera a libertad de contratación como un derecho sin límites, en perjuicio de los

---

<sup>3</sup> Escrito de folios 528 al 554



derechos humanos laborales, y no toma en cuenta que la restricción de la tercerización a las actividades nucleares resulta válida en tanto no constituye una lesión a la libertad de contratación ni a la libertad de empresa, sino que equilibra el uso de la tercerización para garantizar así los derechos humanos laborales de los trabajadores.

Que, las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 001-2022-TR en el reglamento de la Ley N.° 29245 aparecen como más que razonables y proporcionales, sobre todo, tomando en cuenta que no prohíbe la tercerización de todas actividades especializadas, sino solamente de aquellas que constituyen el núcleo del negocio, entendido como tal a la actividad habitual de la empresa, aquella en la que la empresa principal es especialista.

Es innegable la importancia de la tercerización, como herramienta de gestión de la empresa moderna que contribuye a hacerla competitiva, sin embargo la utilización indiscriminada de dicha figura convierte a este mecanismo en una de las principales causas de abaratamiento de los costos laborales afectando los derechos de los trabajadores; razones por las cuales, resulta necesario expedir estas disposiciones como el Decreto Supremo N.°001-2022-TR que modifiquen el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.°29245 y del Decreto Legislativo N.°1038, que regulan los servicios de tercerización, adecuándolos a las actuales circunstancias y con preminencia evolutiva de procurar no se afecten los derechos constitucionales de los trabajadores.

### III. ANTECEDENTES

**3.1. Demanda<sup>4</sup>.** La demanda presentada por Compañía Minera Antamina S.A. contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, tiene las siguientes pretensiones:

*Pretensión principal:* Se declare inaplicable a la demandante el Decreto Supremo N.° 001-2022-TR, refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, publicado el veintitrés de febrero del dos mil veintidós, por vulnerar el principio de

---

<sup>4</sup> Obra a folios 01 a 33 subsanado a folios 158 a 197



**jerarquía normativa**, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, y sus derechos constitucionales a la **libertad de empresa**, consagrado en el artículos 59 de la Constitución, y a la **libertad de contratar**, recogido en los artículos 2, inciso 14 y 62 de la Constitución Política.

*Pretensión accesoria:* Se ordene a la parte demandada, el cese inmediato de cualquier acto con el que se pretenda oponer a Antamina y cualquier empresa con la que ha contratado (o vaya a contratar) actividades vinculadas a su actividad principal u objeto social, ello al amparo de la Ley N.º 29245 o T.U.O. de la Ley General de Minería (aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-92-EM) o normas complementarias, las disposiciones y consecuencias previstas expresamente en el citado Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, como consecuencia de la celebración de dichos contratos.

Como fundamentos señala:

Que la demanda de amparo busca la inaplicación, para ANTAMINA, de la norma autoaplicativa constituida por el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, que, con la sola vigencia, pretende prohibir de manera general la tercerización de actividades denominadas por dicha norma como parte del “núcleo del negocio”. Busca incidir de manera directa e incondicionada sobre la esfera jurídica de sus destinatarios, persiguiendo introducir restricciones al régimen actual de empresas como Antamina. Es una norma autoaplicativa porque produce efectos jurídicos de manera inmediata con su sola vigencia. No requiere propiamente de actos concretos posteriores para afectar la esfera jurídica de las empresas bajo su ámbito de aplicación.

En consecuencia, por sí solo, constituye una amenaza a la libertad de empresa y la libertad de contratar de la demandante. Que debe advertirse que el Decreto Supremo en mención, también persigue imponer obligaciones específicas sobre empresas como Antamina, a partir de las cuales sus operadores pueden pretender exigirle adecuar sus contratos y estructuras empresariales; además de generar un efecto jurídico negativo sobre Antamina, implica que entidades administrativas como SUNAFIL podrían durante sus fiscalizaciones, imponer sanciones invocando indebidamente el “cumplimiento” del Decreto Supremo N.º 001-2022-TR. Este



escenario constituye un supuesto claro en el que una norma autoaplicativa genera también una amenaza cierta e inminente de afectación de derechos constitucionales. Sostiene que el DS. 01-2022-TR lesiona los siguientes principios y derechos de naturaleza fundamental. (i) **El principio de jerarquía normativa**, porque la norma infra legal en cuestión ha sido dictada en contravención y con la intención de tergiversar los alcances de la ley 29245 introduciendo “modificaciones” al régimen legal existente en perjuicio de las empresas que hacen uso legítimo de la tercerización laboral. (ii) **El derecho a la libertad de empresa**, ya que infringiendo los límites de la ley 29245 pretende restringir las posibilidades de organización empresarial de ANTAMINA y limitar las operaciones económicas habituales que puede realizar, peor aún, vedando y sancionando una modalidad de subcontratación cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional. (iii) **Libertad de contratar**, toda vez que pretende restringir también la capacidad de ANTAMINA para decidir la celebración y subcontratación de actividades que forman parte de su objeto social y que a través del DS 001 son restringidas al prohibir la tercerización de actividades que forman parte del “núcleo del negocio” .

### **3.2. Contestación de la demanda.**

**3.2.1. Del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).** Su Procuradora Pública mediante escrito de folios 343/361, absuelve la demanda solicitando se declare improcedente en todos sus extremos, indicando como sustento, entre otros, que el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 01893-2009-PA/TC, Caso Minera YANACOCKA S.R.LTDA. en el fundamento jurídico 3 define respecto de las normas “autoaplicativas” de la siguiente manera: *“... las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho de produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues esta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos...”*.



El accionante no ha establecido de forma clara y precisa cual es el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido, por lo que, se incurre en causal prevista en el inciso 1) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**3.2.2. De la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.** Su Procuradora Pública absuelve la demanda mediante escrito de folios 412/419 solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, deduciendo además las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva de SUNAFIL e incompetencia por razón de materia.

Como fundamentos de la contestación de demanda refiere, que es importante mencionar que resulta innegable la importancia de la tercerización, como herramienta de gestión de la empresa moderna que contribuye a hacerla competitiva; sin embargo, la utilización indiscriminada de dicha figura convierte a este mecanismo en una de las principales causas de abaratamiento de los costos laborales afectando los derechos de los trabajadores.

Por ello ha sido necesario la expedición del Decreto que regula los servicios de tercerización, adecuándolos a las actuales circunstancias y con preminencia evolutiva de procurar que no se afecten los derechos constitucionales de los trabajadores, puesto que no solo se afectaría el derecho de acceder a un trabajo digno, sino por consecuencia inmediata una vulneración del derecho fundamental a la dignidad en sí misma. En consecuencia, el Decreto se erige como un medio idóneo que permitirá una adecuada utilización der la tercerización, cumpliendo con los requisitos y obligaciones que el Estado debe proteger.

#### **IV. FUNDAMENTOS**

- **Sobre los medios impugnatorios**

**PRIMERO.** Mediante los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Uno de esos medios impugnatorios es el



examen, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente<sup>5</sup>.

- **Sobre el proceso de amparo contra normas**

**SEGUNDO:** Según el artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política:

“La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.”

En cuanto a la improcedencia del amparo contra las normas, el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia ha adoptado la postura que la improcedencia del “amparo contra normas” se encuentra circunscrita a los supuestos en los que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, más no cuando se trate de del cuestionamiento de una norma autoaplicativa, es decir, de aquella creadora de situaciones jurídicas inmediatas, sin la necesidad de actos concretos de aplicación .”<sup>6</sup>

Según el artículo 8 del Código Procesal Constitucional – ley 31307- “Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la violación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.”

- **Análisis del caso submateria**

**TERCERO:** Es pretensión principal de la parte demandante que se declare inaplicable respecto de ella el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, por contener restricciones a su derecho constitucional de libre empresa, libertad de contratar; además que, se estaría violando el principio constitucional de jerarquía normativa. Sostiene que las restricciones que contiene el decreto supremo antes señalado, no están indicadas en el Texto Único de la Ley General de Minería y la Ley N.º 29245 – Ley que Regula los

---

<sup>5</sup> Así lo establecen los artículos 355 y 364 del CPC.

<sup>6</sup> Entre otros Exp. 1152.97-AA/TC, STC 2670-2002- AA.f.2 STC 2302-2003-AA.f7



Servicios de Tercerización; por lo que, al momento de hacer las modificaciones al reglamento de las normas antes citadas, es decir, del Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, se ha incorporado en ella, aspectos o categorías jurídicas que no se hallaban antes en la normas especiales de minería, como es el término “núcleo de negocio”; con lo cual se tergiversa el contenido de la ley y se infringe la constitución.

**CUARTO.** Las entidades demandadas sostienen que el señalado Decreto Supremo no tiene la calidad de autoaplicativa, por eso mismo, no es posible que se ventile el caso en el marco de un proceso de amparo; que no se está trasgrediendo ninguna ley; que solo se ha incorporado aspectos que antes no regulaba el reglamento - Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, pero que era necesario hacerlo para salvaguardar los derechos de los trabajadores a no tener trato diferenciado por parte de la empleadora y que, además, se estaba realizando una aplicación desmedida de este tipo de contratos, para de esa manera abaratar el mercado laboral, en desmedro de los trabajadores.

- **Agravios del Procurador Público de la SUNAFIL**

**QUINTO:** *Sobre la excepción de incompetencia, que, para la procedencia del cuestionamiento de una norma vía amparo, la norma en cuestión debe tener carácter autoaplicativo o autoejecutiva, tal como ha señalado el Tribunal constitucional, por cuanto no existe una vía específica predeterminada para ello, si se trata de una norma heteroaplicativa, la vía idónea será la acción popular o el proceso de inconstitucionalidad.*

**5.1.** Que la vía procesal para cuestionar la validez en abstracto de una norma reglamentaria sea la acción popular, siempre que la norma sea heteroaplicativa, como lo expresa el apelante, no está en debate. Tampoco lo está que, la vía del amparo sea la adecuada para verificar la constitucionalidad de una norma autoaplicativa. El tema en controversia en el caso presente es si el Decreto Supremo 001-2022-TR es una norma autoaplicativa o no.

**5.2.** Una norma autoaplicativa, llamada también operativa o de eficacia inmediata, es aquella cuya aplicabilidad no se encuentre supeditada a la realización de algún acto posterior. A decir del Tribunal Constitucional, “Las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de



ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. es decir que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere sus efectos”.<sup>7</sup> Asimismo, ha señalado que “Se infiere que cuando las normas dispongan restricciones y sanciones sobre aquellos administrados que incumplan en abstracto sus disposiciones, queda claro que por sus alcances se trata de una norma de carácter autoaplicativo que desde su entrada en vigencia generará una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales”<sup>8</sup>

**5.3.** En torno a este punto, el Decreto Supremo N.º 001-2020-TR que modifica el Reglamento de la Ley de Tercerización, en su disposición complementaria transitoria única dice: “Los contratos y figuras empresariales que se encuentren vigentes a la fecha de emisión del presente decreto supremo y se sujetan a lo regulado en el artículo 3 de la Ley, deben adecuarse a las modificaciones establecidas en la presente norma, en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días calendario contados a partir de su publicación (...). Vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo de la presente disposición, si los contratos y figuras empresariales que se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley no se hubieran adecuado a las modificaciones establecidas por la presente norma, se produce la desnaturalización prevista en el artículo 5 del reglamento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas correspondientes”.

**5.4.** Del glosado texto, es de ver que sus efectos son inmediatos ya que claramente prescribe que los contratos que se encuentren vigentes a la fecha de emisión del nuevo reglamento solo tienen un plazo de ciento ochenta días contados a partir de su publicación, para adecuarse a las modificaciones establecidas en la norma. El nuevo reglamento fue publicado el veintitrés de febrero del dos mil veintidós; es decir, sus efectos se encuentran vigentes desde el mes de febrero de dicho año.

---

<sup>7</sup> Sentencia en el Expediente N.º 1893-2009-PA/TC

<sup>8</sup> STC 03283-2003-AA/TC-JF10



**5.5.** De acuerdo con la definición transcrita y a lo expuesto en el punto precedente, respecto al mencionado decreto supremo, es de advertir que estamos ante una norma autoaplicativa, pues para su ejecución, no se requiere de reglamentación alguna o de actos posteriores a su publicación; sus disposiciones son de cumplimiento inmediato, por eso mismo, es que las empresas que tiene contratos con empresas que brindan servicios a aquellas, tienen el mandato de adecuar su situación organizativa y presupuestal y, para ello cuentan con ciento ochenta días. No estamos ante una norma que, suspende sus efectos para fechas posteriores; su regulación a las situaciones de derecho o jurídicas ya habían entrado proceso.

**5.6.** Por lo expuesto precedentemente, estamos ante la vía idónea para analizar la constitucionalidad del Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, por tratarse de una norma autoaplicativa. Por ende, debe de rechazar este extremo de la apelación y, por consiguiente, corresponde hacer el análisis de fondo de la presente controversia.

**SEXTO:** Sobre el principio de jerarquía normativa, sostiene que *no existe vulneración al principio en cuestión, porque el Decreto si bien incorpora una definición (núcleo del negocio), no altera el contenido de la Ley de Tercerización o su reglamento, por cuanto la tercerización no se extirpa por así decirlo, de nuestro ordenamiento jurídico, sino que solo delimita de forma tal que su utilización no sea vulneratoria en perjuicio de los derechos laborales, pues su ejercicio es la excepción y no la regla, pero como es sabido en muchas ocasiones, se evidencia la desnaturalización de esta figura jurídica, hecho que hace necesaria la intervención estatal en beneficio de la comunidad en general, a fin de que, las empresas realicen una revisión rigurosa de sus actividades tercerizadas y verificar el cumplimiento de las exigencias de un esquema de tercerización válido, en concordancia con los parámetros establecido en normas como la propia Ley de Tercerización y la Ley General de Minería.*

**6.1.** El artículo 51 de la Constitución Política prescribe que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía; y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

**6.2.** Es de mencionar también que según el artículo 118 inciso 8 de la Constitución, es atribución del Presidente de la República “ejercer la potestad de reglamentar las



leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.”

**6.3.** En la sentencia de primer grado se dice que, el decreto supremo materia de demanda al señalar que no está permitida la tercerización núcleo de negocio, prohíbe la tercerización de la totalidad de las “actividades nucleares” de la empresa, en contravención de la ley General de Minería y ley de tercerización, que los elementos diferenciadores señalados en la norma son subjetivos o vagas, que no permiten identificar claramente lo que es el núcleo del negocio.

**6.4.** Que el ejecutivo está en la facultad de reglamentar las leyes, dictando para ello decretos o resoluciones, tiene base constitucional. El asunto en debate es si el decreto supremo en cuestión ha reglamentado la ley tercerización sin transgredirlas o desnaturalizarlas, y por lo mismo con respeto al principio de jerarquía normativa.

**6.5.** El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería - Decreto Supremo N.º 014-92-EM; artículo 37 señala: *“Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: (...) 11.- A contratar la ejecución de los trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería”*. Luego está la Ley N.º 29245 – Ley que Regula los Servicios de Tercerización, cuyo artículo 2, la define como: *“Se entiende por tercerización la contratación de empresas para que desarrollen actividades especializadas u obras, siempre que aquellas asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo; cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales; sean responsables por los resultados de sus actividades y sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación. Constituyen elementos característicos de tales actividades, entre otros, la pluralidad de clientes, que cuente con equipamiento, la inversión de capital y la retribución por obra o servicio. En ningún caso se admite la sola provisión de personal. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores”*. Agrega además en su artículo 3: *“Casos que constituyen tercerización de servicios: Constituyen tercerización de servicios, entre otros, los contratos de gerencia conforme a la Ley General de Sociedades, los contratos de obra, los procesos de tercerización externa, los contratos*



*que tienen por objeto que un **tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo***". (negrita nuestra).

**6.6.** Como complemento de la ley anterior, está el Decreto Legislativo N.º 1038 - Decreto Legislativo que precisa los alcances de la Ley N.º 29245, Ley que regula los servicios de tercerización; señalando en su artículo 2: *"Ámbito de las obligaciones y de las restricciones Las obligaciones y restricciones establecidas en los artículos 4 al 9 de la Ley N.º 29245 son aplicables a aquellas empresas tercerizadoras que realizan sus actividades con desplazamiento continuo de personal a las instalaciones de la principal, no así a los supuestos de tercerización sin desplazamiento ni a las que lo hagan en forma eventual o esporádica"*.

**6.7.** De lo transcrito puntos arriba, es evidente que para las actuaciones empresariales que realizan contratos con empresas tercerizadoras, no existe límite como la que pretende dar el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, al circunscribir la tercerización para labores que sean parte del "núcleo del negocio". Este dispositivo legal indica que el núcleo del negocio forma parte de la actividad principal de la empresa, pero por sus particulares características, no corresponde a las actividades especializadas u obras que pueden ser objeto de tercerización con desplazamiento. Señala que para identificar el núcleo de negocio se debe observar, entre otros: 1) el objeto social de la empresa; 2) lo que identifica a la empresa frente a sus clientes finales; 3) El elemento diferenciador de la empresa dentro del mercado; 4) la actividad de la empresa que genera un valor añadido para sus clientes; 5) la actividad de la empresa que suele reportarle mayores ingresos (...)

**6.8.** El hecho de restringir la tercerización al denominado núcleo del negocio por parte del decreto supremo en cuestión, cuando la ley de la materia permite la tercerización del todo el proceso productivo, significa desnaturalizar la ley, por haberse alterado sustancialmente su propósito. Es de recordar que "la validez de la norma inferior depende de su conformidad con la norma superior", y en el caso concreto se ha verificado que se ha reglamentado una ley, vulnerándose el artículo 118 inciso 8 de la Constitución Política y por lo mismo el principio de jerarquía



normativa. Por sola esta razón el decreto supremo en materia constitucional deja de tener validez.

**6.9.** Respecto a la desnaturalización del contrato de tercerización en agravio de la masa laboral, que hace alusión el apelante. Es de manifestar que todo contrato es pasible de ser desnaturalizado, nuestro ordenamiento mismo establece los casos de desnaturalización de la tercerización y sus consecuencias, así como las formas de control y sanción a cargo del Ministerio de Trabajo, específicamente de SUNAFIL.

**SETIMO:** Dice el apelante que, *la posibilidad de tercerizar regulada en la Ley General de Minería se debe ceñir a lo prescrito en la ley específica que regula los servicios de tercerización con mayor amplitud y especificidad y no viceversa, entendiéndose que el reglamento ha sido expedido conforme a la ley especial sin transgredirlas, ni desnaturalizarla y no es posible realizar una interpretación en sentido contrario, por ello no existe transgresión del mencionado principio.*

**7.1.** La Ley N.º 29245, que regula los servicios de tercerización, con el cual se establecieron los casos en que procede la tercerización, los requisitos, derechos y obligaciones, así como las sanciones aplicables a las empresas que desnaturalizan el uso de este método de vinculación empresarial, no tiene entre sus articulados la diferenciación que hace el decreto supremo n.º 001-2022-TR, como ya se tiene explicitado en el punto precedente. Vale decir, sin haber tomado el camino legislativo adecuado que podrían ser los previstos en los artículos 104, 105 y 108 de la Constitución.

**OCTAVO:** Refiere el apelante que, *no se puede hablar de la vulneración de la libertad de contratar en ninguna de sus esferas, sea para elegir con quien contratar o sea para establecer las condiciones internas por las que se regirá el contrato, puesto que ANAMINA mantiene la facultad de elegir con quien contratar y para que contratar, siempre que no se vulneren aspectos como el orden público u otros derechos fundamentales, por ello se establecen límites constitucionales como los derechos laborales a través del Decreto.*

**8.1.** En la sentencia venida en grado se expresa que además de la vulneración del principio de jerarquía normativa, se han vulnerado igualmente los derechos de



contratación y libertad de empresa, previsto en los artículos 59 y 62 de la Constitución Política.

**8.2.** Según el artículo 2 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho (...) 24. A libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: *a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que ella no prohíbe.*

Asimismo, su artículo 62 prescribe que: *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley”.*

**8.3.** El Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente 004-2004-AI/TC fj.8 señala que el contenido esencial de la libertad de contratar comprende: a) La autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante, b) La autodeterminación para decidir, de común acuerdo la materia objeto de regulación contractual.

**8.4.** Al modificarse el reglamento sobre la tercerización, se está poniendo nuevas condiciones de contrato, debido a que, se está impidiendo la tercerización sobre actividades que el mismo reglamento no ha podido especificar, pero que pretende restringir la contratación con empresas tercerizadoras, para lograr cumplir los fines de la empresa principal.

**8.5.** La jurisprudencia ha definido a la libre contratación, de la siguiente manera: *“El derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo - fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público”.* Voluntades que no pueden ser intervenidas por el Estado, a través de mecanismos no concebidos por la legislación nacional, como son las prohibiciones a través de un reglamento; pues en ella demás, se está obligando a las empresas principales, hacer los contratos directos con los trabajadores que prestaban sus



servicios para la empresa secundaria (tercerizadora); como si esta se tratara de una forma de desnaturalización del contrato de tercerización, pero que el reglamento derogado, no la contemplaba como tal. En consecuencia, estimamos que, de permitirse la vigencia del Decreto Supremo en cuestión, se estaría permitiendo la vulneración del derecho a contratar que le asiste a la demandante.

**NOVENO:** Que, *el Decreto no obliga a ninguna empresa a desarrollar actividades distintas al giro del negocio propio de su estructura organizacional, ni impone forma de organización alguna, puesto que la determinación de límites a determinadas figuras contractuales como la tercerización no implica restricción a la libertad de empresa, sino que en su ejercicio, como cualquier derecho, además de no ser absoluto, debe ceñirse a parámetros específicos para su adecuado ejercicio en comunión con otros derechos, tales como el derecho fundamental al trabajo, parámetros que no pueden ser interpretados como un intento de expulsión del mercado, sin que siquiera se analice su contenido, contexto y finalidad (protección del trabajador).*

**9.1.** El artículo 59 de la Constitución, señala: *“El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades”.* El desenvolviendo de este tipo de derechos, se encuentra dentro del marco político económico que, establecido la carta magna, esto es, la economía social de mercado; lo que implica que, no es posible la intervención pública, en la determinación económica productiva de los particulares.

**9.2.** El Decreto Supremo N.º 001-2022-TR, cuando hace la prohibición de la tercerización de las actividades que, forman parte del núcleo del negocio, además de contraponerse a la ley; está interviniendo en las decisiones internas de los agentes económicos, al pretender que las empresas, como Antamina, organicen sus actividades de manera predeterminada, establecida, fijada por la norma. Pues cada empresa determina como asumir el desarrollo de sus actividades y, dentro de esta autonomía, se encuentra como realizar sus operaciones, ya sea de manera directa o propia u, otorgársela a un tercero para tal efecto, a fin de manejo costo beneficio.



Por tanto, con la dación de la norma infralegal cuestionada, se está obligando a la empresa principal, a constituir y organizar su industria, conforme a los estándares diseñados por un reglamento; la que impone la contratación directa de personal para la realización de trabajo específico y especializado, que bien la empresa pudo otorgársela a otra de la misma capacidad, para realizarla a su favor, como parte su fase productiva. Con esto, no está en contraposición del orden interno, la moral o de los derechos laborales.

Consecuentemente, los argumentos de la apelación presentadas por la SUNAFIL, son extensas, pero se ha abordado los puntos más trascendentales de sus argumentos; por lo que, consideramos haber respondido a todos los cuestionamientos esgrimidos por el apelante.

- **Agravios en la apelación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.**

**DECIMO:** Respecto excepción de incompetencia: que *conforme se desprende del tenor del petitorio y las consideraciones de hecho de la demanda, resulta evidente que la pretensión resulta incompatible con el objeto del proceso de “acción de amparo”, ello en tanto y en cuanto la discusión o pretensión principal no debe ser analizada en la presente vía, sino la que prevé artículo 74 al 96, en lo que fuere aplicable del Nuevo Código Constitucional, Ley N.º 31307, concordado con el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución Política, vale decir, la Acción Popular, la cual conforme el artículo 84, corresponde ser conocida por una sala constitucional competente y no el Juzgado que tramita la presente.*

**10.1.** Este punto ya ha sido tratado en los párrafos anteriores; en la cual, se ha establecido que, estamos ante una situación donde se cuestiona una norma autoaplicativa, la cual, en su disposición transitoria, dispone su puesta en vigencia y que da un plazo de ciento ochenta días a las empresas que tengan contratos con segundas empresas tercerizadoras, a adecuar sus funciones y organizaciones empresariales, para el objetivo propuesto por el referido reglamento. Esto es, no hacer uso de las tercerizaciones para labores que signifiquen el núcleo del negocio; en caso de no hacerlo, cumplido el plazo, la sanción será, la desnaturalización del contrato y, el trabajador pasará a ser contratado directamente por la empresa principal.



**10.2.** La norma reglamentaria entró en vigencia el veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, fecha desde la cual su implementación ha sido progresiva, dando el plazo que ella señala, para que las empresas principales, hagan las modificaciones necesarias. En consecuencia, no puede decirse que, se trata de una norma heteroaplicativa, es decir, que requieren de actos posteriores de aplicación o de ejecución como condición para adquirir eficacia. En nuestro caso, estamos ante una norma reglamentaria que, pretende hacer modificaciones sustanciales a las leyes de tercerización, pese a ser una norma de menor jerarquía o infralegal; por lo mismo, se cumple con las dos condiciones para ser admitida la demanda.

**10.3.** Por tanto, nos encontramos ante una situación que contempla el actual Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307-, en su artículo 8, señalando que, procede el proceso de amparo: *“Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma”*.

**UNDÉCIMO:** *Que, cuando la parte demandante solicita la inaplicación de la modificación dispuesta en el Decreto Supremo 001-2022-TR, alegando una presunta vulneración a la libertad de contratación y la libertad de empresa, ignora completamente que la modificación introducida tiene como finalidad dar una respuesta a la lesión sistemática de los derechos humanos laborales de las personas en el marco de la tercerización. Sin embargo, este análisis no puede ser dejado de lado, al momento de evaluar si los límites impuestos a la libertad de contratar cumplen con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

**11.1.** Al respecto, ha sido determinado que existe la necesidad de regular de manera idónea la aplicación de los contratos de tercerización, ya que, de esta se hace excesivo uso por parte de los empleadores a fin de abaratar el mercado laboral, y con ello el costo laboral, obtenido de ello, una mayor utilidad las empresas. Empero, este parámetro legal que se pretende implementar, tiene que hacerse conforma a las disposiciones establecidas en la constitución; es decir, se tiene que realizar las modificaciones legales del caso y, para ello resulta necesario la intervención del



órgano legislativo, quien es el único encargado constitucionalmente, para hacer las derogaciones o modificaciones del caso, de la ley de minería, la ley de tercerización.

**11.2.** Los límites impuestos a la libre contratación de las empresas, para que estas solo hagan uso de empresas especializadas, para la realización de sus fines productivos; en realidad no puede resultar idónea, necesaria y proporcional; porque nos encontramos ante una situación donde, a través de una norma reglamentaria, se pretende hacer modificaciones sustanciales a normas de rango de ley; además de eso, con estas modificaciones, se está quebrantando derechos de orden constitucional como la libertad de contratar y de empresa; tal como lo ha argumentado la demandante.

**11.3.** No se puede instituir categorías jurídicas, como el núcleo del negocio, la misma que es una forma distinta de calificar a las actividades principales de la empresa principal; pero que no solo busca modificar la nominación, sino darle otra categoría o nivel de comprensión, como si se tratara de la actividad fundamental de la empresa. sin embargo, el propio reglamento no hace la preciso ni hace la especificación para los diferentes rubros de unidades productivas que existe en el mercado industrial, para de esa forma, determinar de manera inequívoca, que actividades son los llamados núcleos del negocio. Es el caso de la empresa Antamina, cuyas actividades principales se circunscriben a una ocupación específica, la Ley General de Minería; así tenemos, que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM, establece: “*Son actividades de la industria minera, las siguientes: **cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero***” (negrita nuestro). De esa misma forma, la norma acotada, en su artículo 37, indica: “*Los titulares de concesiones, gozan de los siguientes atributos: (...) 11. A contratar la ejecución de los trabajos de **exploración, desarrollo, explotación y beneficio**, con empresas especializadas inscritas en la Dirección General de Minería*”. (negrita nuestro).

**11.4.** Como ya dejamos sentado en líneas precedentes al estar ante una norma que transgrede la propia constitución y las leyes; corresponde impedir que surtan sus



efectos respecto al demandante, es decir, al caso concreto, esto por su incidencia en sus derechos a la libertad de contratar y a la libertad de empresa. al margen de que pueda ser cuestionada en abstracto en el marco de un proceso de acción popular

**DUODECIMO:** *Que, el uso de la figura de la tercerización no puede ser indiscriminado alegando el derecho a la libertad de empresa, en desmedro del derecho principio a la igualdad salarial por trabajo de igual valor, reconocido a nivel internacional e incorporado al Derecho interno con rango constitucional, por tratarse de un derecho humano laboral, lo alegado por la parte demandante carece de sustento, debido a que considera a libertad de contratación como un derecho sin límites, en perjuicio de los derechos humanos laborales, y no toma en cuenta que la restricción de la tercerización a las actividades nucleares resulta válida en tanto no constituye una lesión a la libertad de contratación ni a la libertad de empresa, sino que equilibra el uso de la tercerización para garantizar así los derechos humanos laborales de los trabajadores.*

**12.1.** Como ha quedado dicho, la modalidad de trabajo a favor de las empresas tercerizadoras, no constituye un territorio en la cual, no estén vigente los derechos laborales. Es el caso de la intervención solidaria de la empresa a la que precisamente destacan trabajadores (empresa principal). Por ley, la empresa principal, es solidariamente responsable del pago de los derechos laborales del personal de la tercerizadora; lo que significa, los sueldos y beneficios también podrían ser asumidos por el cliente, figura del que no gozan otras empresas en beneficio del trabajador. Siendo responsabilidad de los órganos de control laboral, encargada del cumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa prestadora de los servicios; como de la hoy demandada Autoridad encargada de fiscalizar el cumplimiento laboral (SUNAFIL).

**DECIMO TERCERO:** *Que, las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N°001-2022-TR en el reglamento de la Ley N.° 29245 aparecen como más que razonables y proporcionales, sobre todo, tomando en cuenta que no prohíbe la tercerización de todas actividades especializadas, sino solamente de aquellas que constituyen el núcleo del negocio, entendido como tal a la actividad habitual de la empresa, aquella en la que la empresa principal es especialista.*



**13.1.** La externalización de servicios se produce al delegar a un tercero (tercerizadora) de manera integral una o más actividades del proceso productivo; dicha modalidad no contempla el denominado núcleo del negocio, término introducido a través de una norma infralegal y que modifica las regulaciones realizadas con la ley de tercerización y hasta la ley de minería; con lo cual, se está realizando una situación de medidas con la cual no contaban los empresarios al momento de constituir sus contratos; lo que tiene las implicancias en alterar los contratos vigentes firmado por empresas como Antamina; al obligarlos a adecuar sus contratos con situaciones que la ley no contemplaba.

**13.2.** El artículo 62 de la Constitución, garantiza la libertad de contratar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato y, como puede apreciarse, el núcleo del negocio, es un elemento que no contempla la ley, sino solo un reglamento. Bien puede argumentarse que no se está prohibiendo la contratación con empresas tercerizadoras, sino solo en aquellos aspectos que no son las actividades principales de la empresa principal; pero también es cierto que, esta prohibición no resulta compatible con las normas de mayor rango, ni hace las especificaciones para empresas como las mineras. Haciendo con ello, que sus limitaciones resulten gaseosas o sumamente generales. Con el cual, se rompe su llamada proporcionalidad e idoneidad, pues, no podrá intervenir en casos concretos, por la misma imprecisión de la norma, no logrando proteger los derechos laborales que dice tener como fin.

**CATORCE:** *Que, es innegable la importancia de la tercerización, como herramienta de gestión de la empresa moderna que contribuye a hacerla competitiva, sin embargo; la utilización indiscriminada de dicha figura convierte a este mecanismo en una de las principales causas de abaratamiento de los costos laborales afectando los derechos de los trabajadores; razones por las cuales, resulta necesario expedir estas disposiciones como el Decreto Supremo N.° 001-2022-TR que modifiquen el Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 29245 y del Decreto Legislativo N.° 1038, que regulan los servicios de tercerización, adecuándolos a las actuales circunstancias y con preminencia evolutiva de procurar no se afecten los derechos constitucionales de los trabajadores.*



**14.1.** Sobre ello, no se puede hacer pretendidas protecciones laborales, construyendo normas que van contra el orden regular de la creación de normas; pues, la pretensión del ejecutivo, es modificar leyes específicas, a través de un reglamento, añadiéndole elementos que restringen y cambian las condiciones en las cuales deben operar las empresas que requieren de la prestación de un servicio de otra empresa especializada.

**14.2.** Por ello, el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, infringe la constitución, pues transgrede los artículos 51, 59 y 62 de la carta magna que, garantiza la libertad de empresa, libertad de contrato, al restringir la posibilidad de aquellas empresas que prestan servicios integrales con desplazamiento. Igualmente, es ilegal, ya que, al prohibir la tercerización de las denominadas “actividades nucleares”, contraviene el artículo 3 de la Ley N.º 29245 e inciso 11 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que expresamente permiten que las empresas principales puedan tercerizar una parte integral de su proceso productivo, que incluye, evidentemente, todas las actividades principales que realiza Antamina.

**DECIMO QUINTO:** Habiéndose dado respuesta a los cuestionamientos de los apelantes, los mismos que han sido desestimados, corresponde confirmar la recurrida sentencia.

## **V. PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones descritas y en base a los preceptos normativos expuestos; los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, RESUELVEN:

- 1. DECLARAR INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Publico de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, mediante escrito de folios 513/520, y por el Procurador Publico del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante escrito de folios 528/554, contra la sentencia contenida en la resolución cinco de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós; en consecuencia,
- 2. CONFIRMARON** la referida resolución que declara: **1) INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia por razón de materia, deducido por el



Procurador Publico de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

**2) INFUNDADA** la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandado, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, deducido por su Procurador Publico. **3) FUNDADA** la demanda formulada por la Compañía Minera ANTAMINA S.A., contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, sobre acción de Amparo; en consecuencia: en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, **DECLARA INAPLICABLE** el Decreto Supremo N.º 001-2022-TR para la Compañía Minera ANTAMINA S.A. y las empresas con las que mantenga o celebre contratos que tengan por objeto la tercerización de cualesquiera de las actividades de la Compañía Minera ANTAMINA S.A., principales u objeto social de conformidad a la Ley N.º 29245 o T.U.O. de la Ley General de Minería y demás normas complementarias. **ORDENANDO** al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL; abstenerse de imponer sanciones a la Compañía Minera ANTAMINA S.A. y a las empresas con las que mantenga o celebre contratos sobre actividades vinculadas a sus actividad principal u objeto social; con lo demás que contiene. *La resolución es emitida al termino de las vacaciones judiciales 2023. Notifíquese y devuélvase*

**SS.**

**PRINCIPE NAVA**

ERRIVARES LAUREANO

SOTOMAYOR CASTRO